

DIARIO OFICIAL.

Año XX.

Bogotá, viernes 1.º de Agosto de 1884.

Número 6,155.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

CONGRESO—Ley 23 de 1884, sobre instrucción pública secundaria. 13,677

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Resoluciones. 13,678
Estado de las líneas telegráficas. 13,678

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Misión diplomática del señor Francisco de P. Matúes en Francia. 13,678

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Peaje sobre la sal. 13,679
Invitación a contrato. 13,679

SECRETARÍA DEL TESORO.

Relaciones de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la Unión. 13,679
Avisos oficiales. 13,680

Poder Legislativo.

CONGRESO NACIONAL.

LEY 23 DE 1884.

(26 DE JULIO),

sobre instrucción pública secundaria.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,
DECRETA:

Art. 1.º Desde el 1.º de Enero de 1885 la Universidad nacional se compondrá de las siguientes Escuelas:

- 1.º Escuela de Literatura y Filosofía;
- 2.º Escuela de Jurisprudencia;
- 3.º Escuela de Ciencias naturales;
- 4.º Escuela de Agricultura;
- 5.º Escuela de Medicina y Cirugía;
- 6.º Escuela de Ingeniería;
- 7.º Escuela de Bellas Artes;
- 8.º Escuela de Artes y Oficios; y
- 9.º Escuela práctica de Minas en la ciudad de Ibagué.

Art. 2.º El Consejo Académico, con la aprobación del Poder Ejecutivo, dictará los reglamentos necesarios para la marcha general de la Universidad nacional, y los especiales que deben regir en cada una de las Escuelas universitarias.

Art. 3.º Las Escuelas de Agricultura, Grabado, Música, Pintura, Dibujo y Escultura que existen en la capital, quedarán incorporadas en la Universidad nacional desde el primero de Enero de 1885.

Art. 4.º La Escuela de Ingeniería civil será organizada como lo estaba antes de la fundación de la Escuela Militar.

Art. 5.º Las Escuelas de Música, Pintura, Grabado, Dibujo y Arquitectura, que existen actualmente, formarán un Instituto de Bellas Artes. Destinase para local de este Instituto, creado por la ley 67 de 1882, la parte suroeste del edificio de Santo Domingo de esta ciudad.

§ Para la Escuela de Música continuará vigente el Reglamento de la Academia nacional de Música, aprobado por el Secretario de Instrucción pública con fecha 22 de Enero de 1883.

Art. 6.º La Escuela de Artes y Oficios será organizada para dar enseñanza práctica á cincuenta alumnos designados por el Poder Ejecutivo, entre los que deseen matricularse en dicha Escuela, procurando que haya cinco por cada Estado y uno por cada uno de los Territorios nacionales.

§ 1.º Si los Gobiernos de los Estados enviaren y recibieren por su cuenta algunos alumnos para matricularse en esta Escuela, el Poder Ejecutivo les dará la preferencia, siempre que no pasen de cinco por cada Estado.

§ 2.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para aumentar proporcionalmente el número de alumnos que pudiesen matricularse en esta Escuela, á medida que los recursos nacionales lo permitan.

Art. 7.º Los Rectores de las varias Escuelas Universitarias tendrán voz en todos

los asuntos de la competencia del Consejo Académico, cuando sean llamados por este Cuerpo á sus discusiones.

Art. 8.º El Consejo Académico, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, fijará las materias teóricas y prácticas que deben enseñarse en la Escuela de Artes y Oficios.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo podrá invertir anualmente hasta la suma de \$ 10,000 en la compra de herramientas, útiles y materias primas para la Escuela de Artes y Oficios; y la de \$ 10,000 en el próximo año económico para la apropiación conveniente del local para dicha Escuela.

Art. 10. Los productos de la Escuela de Artes y Oficios se venderán, cuidando de que no se haga competencia á la industria privada por la baja en los precios de los artículos similares. El producto de la venta, deducidos los gastos de la materia prima, se destinará, en primer lugar, á designar algún salario á los discípulos que lo merezcan por su conducta, por la calidad de su trabajo y en proporción con éste; el resto para dotar con un auxilio de hasta cien pesos, para la compra de herramientas, á los discípulos que reciban el respectivo diploma de capacidad.

Art. 11. Los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios serán externos y sólo tendrán derecho á lo que dispone el artículo anterior.

§ 1.º Para ser alumno de la Escuela de Artes y Oficios se necesita comprobar lo siguiente:

- 1.º Tener, por lo menos, doce años de edad;
- 2.º Haber observado una conducta moral intachable;
- 3.º No padecer enfermedad contagiosa alguna; y
- 4.º Saber leer mecánicamente, escribir y elementos de Aritmética, de lengua castellana y de Geometría lineal.

§ 2.º La instrucción teórica de los aprendices de la Escuela de Artes y Oficios, comprenderá, precisamente, aquella parte de la economía industrial que enseñe los principios que deben regir la explotación de la grande industria por medio de sociedades cooperativas de obreros con presidencia del patronazgo capitalista; y el estudio comparado de los métodos y reglamentos de organización observados por los mejores establecimientos de esta clase.

Art. 12. Las Escuelas de Agricultura y Bellas Artes tendrán el personal directivo que hoy tienen.

La Escuela de Ingeniería tendrá el siguiente:

Un Rector, con la asignación anual de \$ 1,500.

Un Secretario, con \$ 600.
Los Catedráticos necesarios con la de \$ 480 anuales cada uno.

Los pasantes necesarios, en proporción de uno por cada treinta alumnos, con la asignación anual de \$ 800 cada uno.

La Escuela práctica de Minas tendrá el siguiente personal:

Un Director, con \$ 1,500.

Un Secretario, con \$ 600.

Los Catedráticos necesarios con un sueldo hasta de \$ 600 anuales.

La Escuela de Artes y Oficios tendrá este personal:

Un Director, con \$ 1,500 anuales.

Un Ayudante, con \$ 300.

Los maestros necesarios con una asignación hasta de \$ 600 anuales.

Art. 13. La Escuela ó Academia nacional de Música gozará de la asignación anual de \$ 6,000, distribuidos en esta forma:

Para Dirección, Catedráticos & Co. & Co. \$ 6,400.

Para instrumentos, material, & Co. \$ 600.

Art. 14. El número de alumnos de la Escuela Vázquez será hasta de cincuenta, y no podrá ser admitido en dicha Academia ningún individuo que no reúna las condiciones de que trata el artículo 38 del decreto ejecutivo número 583 de 1882.

Art. 15. No podrá ser elegido Director ni

Subdirector de la Escuela de Pintura ningún individuo que no posea conocimientos teóricos y prácticos sobre el arte; y al efecto, el Poder Ejecutivo, para hacer dichos nombramientos, promoverá un concurso de pintura de los artistas de la capital, y previo el voto de un Jurado de calificación que se nombrará por el Secretario de Instrucción pública nacional, otorgará dichos empleos, por su orden, á los individuos que presenten los dos mejores cuadros al óleo; debiendo componerse dichos cuadros de paisajes y de una figura humana al desnudo, tomada del natural.

Art. 16. El número de alumnos de la Escuela de Música será hasta de ciento, y los supernumerarios, además, que paguen la enseñanza, de conformidad con lo que dispongan los reglamentos de la misma Escuela.

Art. 17. El Poder Ejecutivo dispondrá la formación de un Gabinete de Química y Física, reuniendo, al efecto, en un sólo local las máquinas, sustancias, materiales & Co. que poseen las Escuelas de Agricultura y Ciencias naturales. Este Gabinete estará á cargo de un empleado que gozará de una asignación anual de \$ 720, y las funciones de este empleado serán señaladas por el Consejo Académico.

Art. 18. El Consejo Académico determinará; con aprobación del Poder Ejecutivo, las materias que deben enseñarse en cada una de las Escuelas universitarias; y asimismo establecerá cuáles materias necesitan haber aprendido los alumnos para matricularse en alguna Escuela superior, y la manera como deben comprobar que han hecho aquellos estudios, en caso de que no los hubieren verificado en la Escuela de Literatura de la Universidad nacional.

Art. 19. El Consejo Académico podrá, con autorización del Poder Ejecutivo, subdividir los estudios profesionales de modo que se puedan otorgar por la Universidad diplomas de bachiller, de doctor en Ciencias políticas, en Jurisprudencia, Naturalista, Agrónomo, Veterinario, Médico, Cirujano, Farmacéutico, Partero, Dentista, Ingeniero, Agrimensor, Arquitecto, Ingeniero industrial, Ingeniero de minas, y por cada una de las artes que se enseñen.

Art. 20. En caso de que la enseñanza profesional se subdivida, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Académico determinará las materias de Literatura y de Facultad superior que se requieren estudiar para obtener cada uno de los diplomas respectivos.

Art. 21. El edificio íntegro del antiguo convento de Santo Domingo se destina para la Universidad nacional, desde que cese la necesidad de él para los servicios que hoy presta.

Art. 22. La Escuela de Ingeniería civil y militar que hoy existe, continuará funcionando como Escuela Militar, dependiente de la Secretaría de Guerra y Marina; y será organizada militarmente, como lo determine el Poder Ejecutivo y de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 23. La Escuela Militar tendrá los siguientes empleados:

Un Director, con \$ 200 mensuales; un Comandante de cadetes, de la clase de Coronel ó Teniente-coronel; cinco Capitanes, uno de los cuales será Secretario, y un Sargento primero portero y hasta cinco soldados sirvientes, todos con el sueldo de actividad; y disfrutarán la enseñanza los Profesores necesarios con el sueldo anual de \$ 450 por cada curso que regenten.

Art. 24. En la expresada Escuela se dará enseñanza, por cuenta del Tesoro nacional, hasta á cien cadetes designados por el Poder Ejecutivo, con exclusión de cualquiera otra especie de alumnos.

Art. 25. Para hacer las designaciones de cadetes se procederá de modo siguiente:

Siempre que llegare el caso de que el Poder Ejecutivo deba hacer la designación de algún cadete, se publicará el hecho con sesenta días de anticipación en el Diario

Oficial, con el objeto de que, antes del vencimiento de este término, los individuos que pretendan ser designados comparezcan por medio de un examen ante seis Profesores de la Escuela, presididos por el Director, que tienen conocimientos en Aritmética, Algebra, Geometría, Geografía universal y de Colombia, Francés, Inglés y Castellano, en toda la extensión señalada para cada curso en la Escuela de Literatura de la Universidad nacional, en la época del examen. Tendrán derecho á ser examinados todos los individuos que presenten una certificación de los Médicos del Hospital Militar de esta ciudad, en que conste que no tienen enfermedad contagiosa, ni vicio ó defecto alguno que los inhabilite para el servicio de las armas y que tienen una constitución física vigorosa; la partida civil respectiva en que aparezca que tienen diez y seis años cumplidos y una certificación de la primera autoridad política del distrito de su domicilio en que conste que observa muy buena conducta moral.

Verificado el examen, se enviará al Poder Ejecutivo una lista de todos los individuos que hubieren sido aprobados en todas las materias, y de entre ellos elegirá el Poder Ejecutivo, tratando en lo posible de que sean designados proporcionalmente individuos de todos los Estados.

El individuo que fuere designado otorgará inmediatamente en la Tesorería general de la Unión un documento, en el cual se comprometa, bajo la fianza de una persona abonada y solvente, á terminar sus estudios conforme á los Reglamentos de la Escuela, y á que, después de terminados, servirá por cuatro años como oficial del Ejército de la Unión, con los sueldos que designen las leyes y en el empleo á que se haga acreedor, según la calificación que obtenga en el examen de su grado; y á que, en caso de que por mala conducta, falta de aplicación, reprobación en los exámenes anuales en todos los cursos que estudie, ó en uno mismo por dos años consecutivos, fuese expulsado de la Escuela, ó en caso de abandono voluntario de la carrera antes del término ya expresado, devolverá al Tesoro los gastos que en él haya hecho, según la cuenta que se le presente.

De todos estos hechos se dará aviso oficial á la Dirección de la Escuela, y allí se dispondrá lo conveniente para la internación y la inscripción en la matrícula.

Es obligación de todo cadete presentar al matricularse una persona abonada que se comprometa bajo la multa de \$ 50 á atenderlo como guardador, á suministrarle todos los objetos que le son indispensables, según lo dispongan los reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo, y á hacerse cargo de él en caso necesario.

Art. 26. No se entenderá válida ninguna designación antes de haberse llenado todas las condiciones á que se refiere el artículo anterior; y se declarará inexistente la designación hecha si el nombrado no se internare antes de veinte días, después que le haya sido comunicado.

Art. 27. Teniendo la Escuela Militar por objeto exclusivo el formar Jefes y Oficiales instruidos, disciplinados y aptos para el mando del Ejército, se organizará un Cuerpo militar con los cadetes, en la forma que determine el Poder Ejecutivo, el cual estará sometido á todas las disposiciones del Código de la materia, relativas á la disciplina.

Art. 28. Por cuenta del Tesoro nacional se suministrará á los cadetes solamente la alimentación, la enseñanza, la habitación, el alumbrado y cada año un uniforme de parada y otro de cuartel, como se permite la situación del Tesoro.

Art. 29. Las enseñanzas de la Escuela Militar serán distribuidas en cuatro años de estudio, y comprenderán las siguientes materias en la extensión que determinen los reglamentos que expedirá el Poder Ejecutivo:

PRIMER AÑO.

Primer curso.—Algebra, Geometría, Trigonometría plana y esférica. Segundo curso.—Física, Química y Geología. Tercer curso.—Táctica elemental de Infantería, Artillería y Caballería. Cuarto curso.—Egrima y tiro al blanco con rifle y pistola.

SEGUNDO AÑO.

Primer curso.—Geometría analítica, Geometría práctica y Geometría descriptiva. Segundo curso.—Táctica superior, Señales y Telegrafía militares. Tercer curso.—Reconocimientos militares y servicio de Estados mayores. Cuarto curso.—Dibujo lineal y Topografía.

TERCER AÑO.

Primer curso. Cálculo infinitesimal y Mécanica. Segundo curso.—Estrategia logística y castrometación. Tercer curso.—Derecho constitucional e Internacional. Cuarto curso.—Cosmografía, Astronomía, Geodesia.

CUARTO AÑO.

Primer curso.—Ingeniería militar, Balística. Segundo curso.—Legislación militar, Servicio de campaña. Tercer curso.—Historia militar. Cuarto curso.—Levantamiento y Dibujo de planos militares, Dibujo de fortificaciones, Cartas geográficas &c.

Se dictarán también enseñanzas de Moral militar, Higiene y pequeña Cirugía y Táctica práctica de las tres armas, las cuales serán obligatorias para todos los cadetes.

Art. 30. Los cadetes que terminen sus estudios en la Escuela Militar serán destinados por el Poder Ejecutivo para Oficiales del Ejército, de Subtenientes a Tenientes, según la calificación que obtengan en el respectivo examen de grado.

Art. 31. Destínase el edificio íntegro del antiguo Convento del Carmen para la Escuela Militar. El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que a dicho edificio se hagan las reparaciones necesarias antes del primero de Enero próximo.

Art. 32. (Transitorio). Desde el primero de Enero próximo no habrá en la Escuela Militar alumno alguno que no haya llenado las formalidades que se expresan en esta ley.

Art. 33. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos a que se refiere esta ley, a más tardar el primero de Diciembre próximo.

Art. 34. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Dada en Bogotá, a veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUAN N. GONZÁLEZ O.

El Presidente de la Cámara de Representantes, OCTAVIO HURTADO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Clemente Salazar M.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Marco A. Gaona.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Julio 26 de 1884.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) EZEQUIEL HURTADO. El Secretario de Instrucción pública, NAPOLEÓN BARRERO.

Secretaría de Gobierno,

RESOLUCIÓN.

Ciudadano Presidentes de la Unión.

En mi calidad de ciudadano colombiano tengo el honor de llamar vuestra atención a lo siguiente:

Os pido respetuosamente resolváis si la plaza del Magistrado electo, señor doctor Manuel Dolores Camacho, residente en la ciudad de Popayán, donde ejerce el empleo de Ministro Jefe de la Corte superior del Estado soberano del Cauca, como consta oficialmente al Gobierno nacional, se halla vacante con arreglo al inciso 3.º, artículo 10 del Código Judicial de la Unión, en concordancia con el artículo 149 del mismo Código,

por haber transcurrido más de los tres meses que señalan esas disposiciones sin que el señor doctor Camacho se haya presentado en esta capital a tomar posesión de su destino en la Corte Suprema federal.

Hay constancia oficial en la Secretaría de Gobierno, según se me ha informado, de que el primero de Marzo de este año, día en que el Congreso hizo la declaratoria de la elección de Magistrados, la Secretaría de Gobierno participó oficialmente por el telegrama al señor doctor Camacho la elección hecha en él para Magistrado de la Corte Suprema federal. Asimismo, consta en el Diario Oficial que el 18 de Marzo recibió la comunicación del Secretario del Senado, haciéndole saber esa misma elección.

Al Poder Ejecutivo corresponde, según el artículo 12 del Código Judicial de la Unión, antes citado, declarar la vacante, en los casos de los artículos 10 y 11 anteriores. Así, pues, espero confiadamente que resolváis lo que sea arreglado a la ley y consultado mejor el despacho regular de la Corte Suprema.

Ciudadano Presidente. Honorio Valentín Rodríguez. Bogotá, Julio 22 de 1884.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Gobierno.—Sección 1.ª.—Ramo de Negocios generales.—Número 4,134.—Bogotá, Julio 22 de 1884.

Señor Secretario del Honorable Senado de Plenipotenciarios.

Suplico a usted se sirva enviar a este Despacho copia autenticada de la respuesta dada por el señor doctor Manuel Dolores Camacho a la nota en que se le comunicó por el señor Secretario del Senado la declaratoria que en el expresado señor Camacho hizo el Congreso en su sesión del 1.º de Marzo del corriente año, para Magistrado de la Corte Suprema federal, en el período en curso.

Este dato es indispensable para resolver legalmente un memorial que, en solicitud de la declaratoria de vacancia del cargo de Magistrado por parte del señor Camacho, ha sido elevado a este Despacho.

Soy de usted atento servidor, M. M. CASTRO.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Legislativo.—Secretaría del Senado de Plenipotenciarios.—Número 373.—Bogotá, 25 de Julio de 1884.

Señor Secretario de Gobierno.—Presente.

Tengo la satisfacción de remitir a usted con la presente nota una copia autenticada de la respuesta que dió el señor doctor Manuel D. Camacho al comunicarle la declaratoria de la elección hecha en él para Magistrado de la Corte Suprema federal, documento que usted solicitó en nota oficial marcada con el número 4,134, fecha 22 del presente.

Soy de usted muy atento servidor, Francisco Sarmiento.

Popayán, 19 de Marzo de 1884.

Señor Secretario del Senado de Plenipotenciarios.

Por el correo que llegó ayer 18 a esta ciudad, recibí la atenta nota de usted, de 3 del corriente, número 138, por la cual se sirve participarme que el Congreso, en sesión del día 1.º, me declaró elegido Magistrado principal de la Suprema Corte federal.

Profundamente agradecido a las Legislaturas de los Estados que me han honrado con su voto, ocurriré a tomar posesión del empleo dentro de los sesenta días que me señala la ley. Pero si no pudiere hacerlo, oportunamente daré aviso al Poder Ejecutivo.

Soy del señor Secretario atento servidor, Manuel D. Camacho.

Presidencia del Senado.—Abril 3 de 1884.

Dése cuenta y archívese. González G.

Es copia exacta. El Secretario auxiliar del Senado, Francisco Sarmiento.

Excusa del doctor Manuel D. Camacho para tomar posesión del destino de Magistrado de la Corte Suprema federal.

Señor Secretario de Gobierno.—Bogotá. Señor:

El 18 del corriente se cumplen los dos meses que concede la ley para posesionarse del

destino de Magistrado de la Suprema Corte federal, cuando el electo se encuentra en otro Estado de la Unión. El mal estado de mi salud y el riguroso invierno me han impedido ponerme en marcha oportunamente, como lo comprueba el certificado del señor Secretario de Gobierno del Estado, que acompaño.

Soy del señor Secretario, con el mayor respeto, atento servidor,

Manuel D. Camacho.

Popayán, 7 de Mayo de 1884.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Despacho de Gobierno.—Sección 1.ª.—Ramo de Negocios generales.—Bogotá, Julio 28 de 1884.

Visto el memorial de 22 del presente mes de Julio en que el señor Honorio Valentín Rodríguez manifiesta al ciudadano Presidente de la Unión, por conducto de este Despacho, que el señor doctor Manuel Dolores Camacho, elegido y declarado Magistrado principal de la Corte Suprema federal para el período constitucional que principió el 1.º de Abril último, ha debido perder el puesto que le correspondía en esa Corporación en virtud de lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 10 del Código Judicial de la Unión, en concordancia con lo establecido por el artículo 149 del mismo Código; y con tales fundamentos, solicita del Poder Ejecutivo dicte la resolución que estime arreglada a las disposiciones legales vigentes sobre el asunto en cuestión, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 del Código Judicial dice:

“Art. 10. El destino de Magistrado de la Corte Suprema federal quedará vacante en los casos siguientes:

“3.º Cuando estando el Magistrado en Territorio de la Unión, no se presente a tomar posesión del destino dentro de los tres meses siguientes a la comunicación del nombramiento.”

Que el artículo 149 del mismo Código previene:

“Art. 149. Cuando alguno de los Magistrados de la Corte Suprema no pudiere tomar posesión de su destino el día señalado por el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo, para que éste llame al respectivo suplente, y si pasaren tres meses sin posesionarse, se declarará vacante el destino.”

Que de las disposiciones copadas aparece claramente que en ningún caso y por ningún motivo los Magistrados de la Corte Suprema pueden postergar su posesión por un término mayor de tres meses contados desde el día en que se les comunica el nombramiento, y después de haber principiado el período para que han sido elegidos, sin dejar vacante el destino por ministerio de la ley;

Que el artículo 12 del Código citado dispone:

“Art. 12. Corresponde al Poder Ejecutivo declarar la vacante en los casos de los dos artículos anteriores (9 y 10), previa la plena comprobación del hecho que deba servir de fundamento a la declaratoria.”

Que esta plena comprobación no puede ser otra para el caso en cuestión que la respuesta dada por el Magistrado nombrado al empleado encargado de participarle el nombramiento, que para el efecto lo es el señor Secretario del Senado de Plenipotenciarios, por ser éste el órgano de comunicación del Congreso, por disposición expresa del artículo 49 de la Constitución nacional, en su inciso 10, que dice:

“Artículo 49. Son atribuciones exclusivas del Congreso.....

“10. Hacer, en Cámaras reunidas, el escrutinio de votos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos y Magistrados de la Corte Suprema federal, y declarar y comunicar la elección.”

Que esta prueba se halla de manifiesto por haber sido enviada en copia auténtica por el señor Secretario del Senado, como aparece de la nota dirigida a este funcionario por el señor Manuel Dolores Camacho, la cual tiene fecha 19 de Marzo, y en que manifiesta que el 18 d-1 mismo me recibió la nota número 138 de fecha 3, que me fué puesta para participarle la declaratoria que del empleo de Magistrado hizo en él el Congreso en su sesión del día 1.º del mes citado;

Que, además, en nota dirigida a este Despacho por el citado señor Camacho el 7 de Mayo último y que se halla publicada en el número 8,086 del Diario Oficial, manifiesta

que tuvo conocimiento de la declaratoria que en él se hizo antes del 1.º de Abril, una vez que conviene en que en ese mes termina el plazo que la ley le da para tomar posesión, plazo que es mucho mayor del que él menciona;

Que no cabe, por lo mismo, duda de que está plenamente comprobado el hecho de haber transcurrido más de tres meses, contados desde el día en que tuvo conocimiento el señor Camacho de la declaratoria, una vez que el período constitucional de los Magistrados principió el 1.º de Abril del presente año, según la letra del artículo 14 del Código Judicial que dice:

“Art. 14. Los Magistrados de la Corte Suprema tomarán posesión de sus destinos ante el Presidente de la Unión el 1.º de Abril siguiente a la declaratoria de su elección; y desde dicho día empezará a correr el período constitucional de los Magistrados.” Que apoggiendo evidenciadas todas las circunstancias que constituyen el hecho de la vacante, lo mismo que la facultad que para declararla tiene el Poder Ejecutivo,

SE RESUELVE:

Declárase vacante la plaza de Magistrado que corresponde al señor doctor Manuel Dolores Camacho en la Corte Suprema federal.

Comuníquese a aquella Corporación y al interesado. Llámese al primer suplente y publíquese en el Diario Oficial.

Por el ciudadano Presidente, El Secretario de Gobierno,

M. M. CASTRO.

RESOLUCIÓN.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Gobierno.—Sección 2.ª.—Ramo de Correos.—Servicio interior.—Número 581.—Bogotá, 30 de Julio de 1884.

Señores Administrador general de Correos, principales y subalternos de Hacienda nacional y Agentes postales.

No obstante lo prevenido por esta Secretaría en la Circular de 10 de Octubre de 1881, publicada en el número 5,154 del Diario Oficial, que hace algunas prevenciones acerca del extravió de los impresos en las Oficinas de correos nacionales, se han dirigido frecuentes reclamaciones a este Despacho sobre el ningún cumplimiento que se da por algunos Administraciones de Correos a las órdenes terminantes dadas para evitar esos abusos. En el número correspondiente al 15 de Junio último de El Comercio de Nueva York, se denuncia el hecho de que este periódico no llega, en Colombia, a las personas a quienes viene rotulado, porque es sustraído en las Administraciones de Correos del tránsito. Además, dice, que igual cosa sucede, según aseguran los comerciantes de aquella plaza, con las muestras y catálogos.

El Poder Ejecutivo está resuelto a remover al empleado o empleados, que resulten responsables de tan grave falta.

Así, pues, prevengo de nuevo a ustedes ejerzan la más grande vigilancia a este respecto, y den cuenta inmediatamente de los abusos quenoten. Deben ustedes recordar que es estrictamente prohibido para todas las personas, excepto para sus empleados, la entrada al recinto de las Administraciones de Correos.

Soy de ustedes atento servidor,

M. M. CASTRO.

ESTADO DE LAS LÍNEAS TELEGRÁFICAS.

Señor Secretario de Gobierno de la Unión.—Pte.

Línea A. Buena. Línea B. Cruzada con la D. Línea C. Buena hasta el Espinal. Línea D. Cruzada con la B. Línea E. Buena hasta Tunja. Bogotá, Agosto 1.º de 1884.

El Jefe del Ramo de Telégrafos nacionales, Roberto Mac. Duell.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

MISIÓN diplomática del señor Francisco de P. Matéus en Francia.

La Secretaría de Relaciones Exteriores ha recibido hoy cablegrama del señor Matéus, en que éste comunica que con fecha 4 de Julio próximo pasado presentó sus Letras de Retiro como Ministro de la República en Francia. Dice así el cablegrama: